

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, numeral 2 del artículo 3 y numerales 5 y 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 674 del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, estableció la regulación aduanera con el objeto principal entre otros, de armonizarla con los convenios Internacionales, simplificarla, avanzar en la sistematización de los procedimientos aduaneros y adecuarla a mejores prácticas internacionales que faciliten el comercio exterior.

Que el artículo 674 de dicho ordenamiento, estableció su aplicación escalonada, determinando en el numeral 1 que los artículos allí enumerados entran a regir en la misma fecha en que entra en vigencia el Decreto, es decir, dentro de los quince (15) días comunes después de su publicación y en el numeral 2 del citado artículo prevé que los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados.

Que al ser publicado el Decreto 390 en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo del 2016, el término de quince (15) días comunes empezó a correr desde el día siguiente a su publicación, debiendo entrar a regir las disposiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 674, a partir del 22 de marzo del 2016.

Que revisados los artículos que contiene el citado numeral 1 del artículo 674, y los demás artículos sobre control posterior y de fiscalización del Decreto 390 de 2016, algunos requieren ser reglamentados a fin de dar claridad a los usuarios sobre las actividades o trámites a seguir en sus diferentes operaciones y otros requieren de ajustes o modificaciones a los sistemas informáticos electrónicos.

Que el párrafo 2 del artículo 5 del mencionado Decreto, referente a Trámites Electrónicos, permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la presentación de formatos y formularios para determinados trámites aduaneros.

Que la Ley 1609 de 2013, "Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas", determina en su artículo 2 que los Decretos que dicta el Gobierno para desarrollar esta Ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General proferidos por la autoridad competente.

Con el fin de hacer más eficientes los procedimientos aplicables en la diligencia de reconocimiento y avalúo de que trata el artículo 565 del decreto 390 de 2016, se requiere reglamentar y estandarizar a nivel nacional los parámetros para el avalúo e ingreso al recinto de almacenamiento de las mercancías que son objeto de medida cautelar o abandonadas a favor de la Nación.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los días XXXXX, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, las cuales fueron revisadas en cuanto a su procedencia, previamente a la expedición de esta reglamentación.

RESUELVE

CAPÍTULO

FISCALIZACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ALCANCE Y FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Las facultades de fiscalización se desarrollarán de conformidad con los términos y condiciones previstos en los artículos 491, 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 2. FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INICIAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN. De conformidad con la facultad prevista en el artículo 491 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá abstenerse de iniciar un proceso administrativo en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción
2. La declaración de importación y/o exportación se encuentre en firme.
3. Por falta de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.
4. Cuando la sanción pecuniaria inicial a imponer sea igual o inferior a 5 UVT
5. Cuando las declaraciones aduaneras no produzcan efecto conforme lo señalado en los numerales 1 a 3 del artículo 230 del Decreto 390 de 2016.
6. Cuando haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3. PRACTICA DE PRUEBAS. Para la práctica de las pruebas de inspección contable aduanera y prueba pericial, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Inspección Contable Aduanera. Cuando se practique inspección contable en el proceso de control posterior, deberá realizarse por contador público titulado y en este caso, además del Acta de Hechos, deberá levantarse el Acta de Inspección Contable;

b) Prueba Pericial. La prueba indicada en el numeral 4 del artículo 501 del Decreto 390 de 2016, se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de otra entidad Oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. De conformidad con el artículo 502 del Decreto 390 de 2016, los obligados aduaneros de que trata el artículo 33 ibidem, y las demás personas naturales y jurídicas tienen la obligación de remitir la información requerida por la DIAN en forma oportuna, exacta, completa y cumpliendo los requerimientos señalados en la solicitud.

Los requerimientos de información podrán comunicarse por correo certificado o por medios electrónicos, o personalmente en las diligencias de verificación o control.

El término para responder los requerimientos de información será de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, el cual se acreditará con la certificación expedida por la entidad postal que preste el servicio.

Cuando se trate de requerimientos de información enviados en forma electrónica a la dirección registrada en el RUT, la fecha de recibo del requerimiento será la que se acredite como tal por el sistema informático de la DIAN.

En los casos en que se presente solicitud de prórroga, esta deberá motivarse y presentarse por escrito antes del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento de información. En este evento, el funcionario que este conociendo del asunto, otorgará el plazo solicitado el cual no podrá superar el máximo establecido en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Cuando se trate del envío de información periódica, la entidad informará por escrito previamente al interesado los plazos y términos para dar respuesta al requerimiento.

En caso de incumplimiento, el proceso sancionatorio respectivo se surtirá según lo señalado en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO 5. GESTION PERSUASIVA. En aplicación con lo señalado en el artículo 503 del Decreto 390 de 2016, la gestión persuasiva se iniciará con la expedición del emplazamiento dirigido al declarante para que corrija voluntariamente las presuntas inexactitudes presentadas en su declaración aduanera, cancele los mayores valores generados, incluyendo las sanciones e intereses a que haya lugar.

La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera o la División de Gestión de Fiscalización, el Jefe de Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Seccional con jurisdicción aduanera en el domicilio fiscal del declarante, podrá expedir el emplazamiento persuasivo, de que trata en presente artículo, el cual se notificará por correo o por medio electrónico al declarante.

El plazo para la respuesta al emplazamiento es de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación del mismo.

Si el declarante acepta la propuesta de emplazamiento, presentará la declaración corregida e informará a la DIAN, la cual será verificada por la dependencia que lo expidió; en caso de encontrarla ajustada a lo solicitado, así lo comunicará al declarante en un término no mayor a un (1) mes, al recibo de la declaración, procediendo a archivar por dicho concepto el trámite.

Cuando no se corrija la declaración aduanera en el término antes indicado, o habiéndola corregido no se subsane en debida forma las inconsistencias detectadas, se iniciará o continuará con la investigación para proferir la liquidación oficial, conforme al procedimiento señalado en los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO 6. CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento persuasivo deberá contener como mínimo la siguiente información:

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

1. Ciudad y Fecha
2. Nombre o razón social del declarante.
3. Número de identificación tributaria.
4. Dirección fiscal del declarante.
5. Declaraciones aduaneras objeto de emplazamiento.
6. Identificación de la presunta inexactitud
7. Fundamentos jurídicos del emplazamiento.
8. Información sobre los beneficios a los cuales se puede acoger para reducir la sanción, según artículos 518 y 519 del Decreto 390 de 2016.
9. Plazo y dirección para enviar respuesta al emplazamiento
10. Forma en la cual se debe realizar la notificación.
11. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 7. FACTURA DE VENTA Y RELACION DE CAUSALIDAD. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 504 del Decreto 390 de 2016, si en las acciones de control de fiscalización, el consumidor final presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía objeto de la misma, la autoridad aduanera verificará que éste documento cumpla con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario, según el caso; así mismo, establecerá la relación de causalidad con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este; de encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.

Cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad con el vendedor nacional o no se trate de un consumidor final; procederá la aprehensión de la mercancía.

Cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad, se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la DIAN la mercancía objeto de control para que proceda a la aprehensión o en su defecto se aplicará la sanción prevista en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, en caso de no ser posible aprehender la mercancía.

PARAGRAFO. Se entenderá por consumidor final, toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, bien o mercancía, cualquiera que sea su naturaleza para satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

ARTÍCULO 8. SOLIDARIDAD. Para los efectos de lo previsto en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, la responsabilidad solidaria se aplicará conforme a lo establecido en los artículos 572-1, 793, 794, 794-1 del Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen, sobre el monto total de los derechos e impuestos a

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

la importación, sanciones, intereses y su actualización, según lo precise cada uno de los artículos citados.

La exigibilidad del pago a los deudores solidarios, surge coetáneamente para ellos y para el deudor principal.

ARTÍCULO 9. SUBSIDIARIDAD. Para los efectos previstos en el artículo 505 del Decreto 390 de 2016, La responsabilidad subsidiaria se aplicará conforme lo señalado en los artículos 572, 573 y 798 del Estatuto Tributario, y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 10. MEDIDAS CAUTELARES. Conforme a lo señalado en el artículo 508 del Decreto 390 de 2016, para adoptar las medidas cautelares en los procesos de control aduanero, se deberá elaborar un acta o documento que haga sus veces, en los formatos oficiales que para el efecto se expida, la cual debe contener:

Número de la actuación.

Lugar y fecha inicio.

Número y fecha del Auto Comisorio que lo faculta para realizar la acción de control.

Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.

Número de identificación tributaria documento de identificación del interesado y/o interviniente.

Dirección del interesado y/o interviniente.

Medida cautelar a adoptar.

Relación general de mercancías o pruebas sobre las que recae la medida cautelar.

Precio estimado de la mercancía.

Razones de hecho y derecho para adoptar la medida cautelar.

Pruebas aportadas

Manifestación del interesado y/o interviniente.

Término de duración de la medida cautelar cuando haya lugar a ello

Observaciones

Fecha finalización cuando haya lugar a ello

Firma del funcionario competente y de interesado y/o interviniente.

El respectivo funcionario, con fundamento en el análisis de los hechos y pruebas aportadas, determinará si es procedente iniciar el proceso de decomiso o el levantamiento de la medida cautelar a que haya lugar, según el caso

Cuando se ordene el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de la mercancía o de las pruebas, se elaborará un acta o documento que haga sus veces, en los formatos oficiales que para el efecto se expida, el cual debe contener:

Número de la actuación.

Lugar y fecha de inicio.

Número y fecha del Auto Comisorio que lo faculta para realizar la diligencia.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.

Número de identificación tributaria o documento de identificación del interesado y/o interviniente.

Dirección de interesado y/o interviniente.

Relación del acta o documento con que se adoptó la medida cautelar.

Razones de hecho y derecho para levantar la medida cautelar.

Pruebas aportadas.

Relación de las mercancías cuando haya lugar a ello, que son objeto de levantamiento de la medida.

Manifestación del interesado y/o interviniente.

Observaciones

Fecha finalización cuando haya lugar a ello

Firma del funcionario competente del interesado y/o interviniente.

Parágrafo De conformidad con la facultad prevista en el parágrafo del artículo 564 del Decreto 390 de 2016, y teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones no será procedente la constitución de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 507 ibídem.

ARTÍCULO 11. COMITÉ DE FISCALIZACIÓN DEL NIVEL CENTRAL. De conformidad establecido en los artículos 515 y 517 del Decreto 390 de 2016, en el Nivel Central se constituirá el Comité de Fiscalización, el cual estará conformado por:

El Director de Gestión de Fiscalización o su Delegado, quién lo presidirá.

El Subdirector de Gestión de Comercio Exterior.

El Subdirector de Gestión de Registro Aduanero.

El Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera.

El Subdirector de Gestión Operativa Policial.

El Subdirector de Análisis Operacional

La secretaría técnica del Comité será ejercida por un funcionario de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, quien elaborará el acta correspondiente.

El Comité se reunirá previa citación que realice el Director de Gestión de Fiscalización y la participación de sus miembros es indelegable. La citación se realizará con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de realización del Comité.

El Comité decidirá los asuntos objeto de estudio por votación, para lo cual se aplicará la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 12. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INMOVILIZACIÓN EN EL CONTROL POSTERIOR. Sin perjuicio de los eventos expresamente señalados en el Decreto 390 de 2016, la medida cautelar de inmovilización en el control posterior se adoptará en todos los casos con previa autorización escrita del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 507 del referido Decreto en mención, en los siguientes eventos:

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

1. Cuando en la acción de control posterior realizado en las carreteras o vías públicas, se detecten inconsistencias entre la mercancía inspeccionada y los documentos aportados.
2. Cuando en desarrollo de las acciones de control, se pueda poner en riesgo la integridad de los servidores públicos, interesados y/o intervinientes, la seguridad de la mercancía, o se pueda generar alteración del orden público.
3. Cuando se tengan indicios de que la mercancía este incurso en infracción a los derechos de propiedad intelectual, industrial o falsedad marcaria.

La medida cautelar de inmovilización procederá por un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, término dentro del cual se deberá hacer la revisión de la legal introducción y permanencia de la mercancía al territorio aduanero nacional o la verificación respecto a los derechos de propiedad intelectual, industrial o falsedad marcaria, salvo lo dispuesto para las inmovilizaciones especiales reguladas en el Decreto 390 de 2016.

Los interesados podrán presentar durante el término de la medida cautelar de inmovilización, las pruebas que soporten la operación de comercio exterior, desvirtuando los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar.

Vencido el término de dos (2) días, si las pruebas aportadas no justifican la legal introducción o permanencia de la mercancía al territorio aduanero nacional, se iniciará el proceso de decomiso con la expedición del acta de aprehensión respectiva.

Del acta o el documento que haga sus veces y su respectivo inventario, con la que se adopta o levanta la medida cautelar, se entregará copia al responsable del recinto de almacenamiento. Dicho documento será el soporte de la actuación administrativa que permitirá el ingreso o el egreso de la mercancía objeto de la medida cautelar de inmovilización.

Para el almacenamiento, guarda, custodia, conservación y entrega de las mercancías objeto de la medida cautelar de inmovilización, se aplicarán las normas señaladas en el Título XXI del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO 13. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ACOMPAÑAMIENTO. Según lo establecido en el artículo 507 del Decreto 390 de 2016, la medida cautelar de acompañamiento es la que se lleva a cabo cuando por factores de riesgo, el funcionario determine la necesidad de custodiar el traslado de la mercancía hasta el depósito o zona franca, siempre y cuando corresponda a su misma jurisdicción.

Del acompañamiento de la mercancía se debe diligenciar el acta de medida cautelar en la cual se dejará constancia de los hechos y las decisiones adoptadas, debe ser suscrita por las personas intervinientes, así como, hacerse la anotación en el documento de transporte o planilla de envío.

Recibida la mercancía en el destino se procederá a levantar la medida cautelar, sin perjuicio de las demás medidas cautelares cuando haya lugar a ello

ARTÍCULO 14. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. Acorde con lo señalado en el artículo 507 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera impondrá o exigirá la imposición de dispositivos de seguridad que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a las mercancías, los medios de transporte o las pruebas, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las mismas, para lo cual se procederá a elaborar un acta, donde se registre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la adopción de la medida cautelar, así como del lugar y jurisdicción donde levantará la medida ; esta actuación deberá ser suscrita por los intervinientes.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Las mercancías, los medios de transporte y las pruebas sujetas a esta medida cautelar no se someterán a más controles por parte de la autoridad aduanera durante el recorrido de la misma hasta su destino final, salvo que exista evidencia física de que el dispositivo de seguridad impuesto presente signos de violación o alteración.

Cuando la medida cautelar finalice en una jurisdicción diferente en la cual se adoptó, el funcionario que suscribió el acta comunicará o remitirá vía electrónica copia del acta al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización con competencia en la jurisdicción donde se levantará la medida, para que comisione al funcionario que adelantará dicha diligencia; del levantamiento de la medida se elaborará acta y se retroalimentará a la Dirección Seccional generadora de la medida cautelar, sin perjuicio de las demás medidas cautelares cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 15. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITES DERIVADOS DE EXPORTACIONES O IMPORTACIONES PRESUNTAMENTE FRAUDULENTAS O SIMULADAS. En desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 507 del Decreto 390 de 2016, cuando se tuviere un indicio grave debidamente soportado en pruebas documentales sobre la posible comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 526 del Decreto 390 de 2016, en el requerimiento especial aduanero que para el efecto se expida, se podrá adoptar la medida cautelar de suspensión del trámite de las solicitudes de devolución o compensación de impuestos y, en general, de todo beneficio fiscal derivado de tales operaciones, para lo cual se oficiará a las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 16. INFORME A LA UNIDAD PENAL. En el evento, previsto en el inciso 4º del artículo 562 del Decreto 390 de 2016, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera o Tributaria y Aduanera, deberá remitir, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de la diligencia de Aprehensión, el correspondiente informe a la División de Unidad Penal de la Oficina Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia del Acta de Aprehensión o del decomiso directo y demás documentos que hagan parte de la misma, para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando la aprehensión de la mercancía se produzca con ocasión de diligencia de aforo, en los procesos de importación, exportación o tránsito, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, deberá remitir a la Unidad Penal, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la aprehensión, el informe a que hace referencia el inciso anterior, adjuntando copia del Acta de Aprehensión y de la declaración respectiva.

Parágrafo. En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo al área de unidad penal de la Seccional competente.

REGIMEN SANCIONATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES. Para efecto de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 512 del Decreto 390 de 2016, El valor FOB declarado, se tomará como base para tasar la multa, teniendo en cuenta:

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

1. Que dicho valor no haya sido controvertido por la autoridad aduanera, o una vez controvertido, se haya confirmado. En el caso de que se haya proferido liquidación oficial, se tendrá en cuenta el valor previsto en el acto administrativo.
2. Que el valor FOB corresponda a la última declaración aduanera, en los casos en que haya sido objeto de modificación o corrección.

ARTÍCULO 18. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD. En concordancia con lo establecido en el artículo 524 del Decreto 390 de 2016, cuando en ejecución de un proceso administrativo, alguno de los investigados solicite ser exonerado de responsabilidad, y aporte pruebas que sustenten su solicitud, la exoneración será tramitada con el procedimiento que se adelanta y se resolverá con el acto administrativo que decide sobre el proceso.

DEL DECOMISO DE MERCANCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. ENTREGA DE MERCANCÍA QUE SE ENCUENTRE EN SITUACION IRREGULAR. La entrega de la mercancía se deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del requerimiento, en el cual se le informará el lugar y las condiciones de la mencionada entrega, este término no será prorrogable

Cuando se ponga la mercancía a disposición de la Entidad, la autoridad aduanera realizará inspección con el fin de establecer la conformidad de la mercancía puesta a disposición frente a la requerida; establecida la conformidad, se procederá a la aprehensión de la misma.

La autoridad aduanera se abstendrá de recibir la mercancía que se encuentre en situación de irregularidad, cuando no exista conformidad entre la entregada y requerida e iniciará el proceso de cancelación de levante conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 551 del Decreto 390 de 2016 y posteriormente adelantará el proceso para imponer la sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía.

ARTICULO 20. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA. De conformidad con el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, el importador, poseedor o tenedor de la mercancía en la respuesta al Requerimiento Ordinario consistente en poner a disposición la mercancía, podrá aceptar de manera expresa la sanción del 200% y aportar el recibo de pago, el cual será verificado por el área competente y de encontrarse conformidad se procederá a archivar la investigación, en caso contrario se adelantará el proceso administrativo sancionatorio,

El porcentaje de la multa será del 150% del avalúo, cuando se adjunte las pruebas con las que justifique que no es posible poner la mercancía a disposición, por tratarse de perecedera, haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica.

Esta sanción no aplicará cuando estas mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultaneo o posterior, y del resultado merciologico se establezca que se trata de mercancías diferentes, caso en el cual las mercancías podrán ser declaradas con pago de rescate de conformidad con lo previsto con el numeral 2.1.2 del artículo 229 del Decreto 390 de 2016, pagando como valor de rescate el 10% del valor CIF de la mercancía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para poner a disposición la mercancía ante la autoridad aduanera. En caso de incumplimiento del presente término, procederá la sanción del 200%

La sanción de que trata el presente artículo, se exonerará al tercero adquirente que tenga factura de compraventa con todos los requisitos legales, siempre y cuando la factura haya

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

sido expedida con anterioridad a la del requerimiento ordinario para poner a disposición la mercancía, sin perjuicio que la autoridad aduanera pueda analizar el nexo de causalidad que existe entre el importador y las personas que tuvieron relación con la cadena comercial, conforme lo señalado en el artículo 6 de la presente Resolución.

Tampoco procederá la sanción al operador de comercio exterior a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía o hubiese sido sancionado por no entregar la mercancía.

El requerimiento ordinario de que trata el presente artículo, se notificará por correo conforme lo señalado en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

El procedimiento que debe seguirse para imponer la sanción señalada en el presente artículo, será el establecido en el Capítulo IV del título XVII del Decreto 390 de 2016.

Parágrafo. Cuando proceda el trámite de cancelación de levante que trata el parágrafo del artículo 551 del Decreto 390 de 2016, en el acto administrativo de cancelación se ordenará el registro de la medida en el sistema informático electrónico.

Cuando se trate de un levante automático jurídicamente improcedente, procederá la cancelación del mismo a solicitud de parte ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la jurisdicción ante la cual se obtuvo, una vez se haya realizado el pago de los derechos e impuestos a la importación y obtenido la autorización de retiro de la mercancía.

Para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación de levante, la autoridad aduanera contara con un (1) mes para resolver con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la administración. Contra esta decisión procederá el recurso de reconsideración en los términos establecidos en los artículos 601 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 21. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 554 del Decreto 390 de 2016, las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarada mediante Auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Cuando en los actos administrativos decisorios se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por Estado.

El Auto que resuelve sobre la aclaración y corrección no admite recursos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo.

Cuando se trate de correcciones respecto de la causal de aprehensión, el auto de corrección se expedirá por una sola vez hasta antes de la expedición del auto de pruebas, el cual deberá ser suscrito por el funcionario que adelanta el proceso con el visto bueno del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización y se notificará personalmente o por correo conforme lo señalado en los artículos 661 o 664 del Decreto 390 de 2016.

Notificado el Auto de corrección, se restituirán los términos al interesado para que interponga el escrito de objeción contra la aprehensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 566 del Decreto en mención.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

PARAGRAFO. La corrección de que trata el presente artículo la realizará el área que este conociendo del proceso.

PROCEDIMIENTO DE DECOMISO

ARTÍCULO 22. ACTA DE APREHENSIÓN. En aplicación del artículo 562 del Decreto 390 de 2016, la diligencia de aprehensión se finalizará en el mismo sitio en donde se inicie la acción de control, y bajo ninguna circunstancia se podrá retirar y trasladar la mercancía sin que se encuentre debidamente inventariada, salvo que pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia.

La fecha del acta de aprehensión corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y la notificación personal se surtirá por parte del funcionario aprehensor. En los casos en que no sea posible notificar al interesado personalmente el acta de aprehensión, la misma se notificará por correo, conforme lo señalado en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado a la División de Gestión de Fiscalización competente para que continúe con el proceso de decomiso.

Cuando se encuentren mercancías relacionada con alguna conducta punible, se informará a la Fiscalía General de la Nación para que adelante el proceso de recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera, en su defecto, se acudirá a las autoridades de policía que tengan facultades de policía judicial. Cumpliendo los protocolos que para el efecto se establezcan en desarrollo de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. En el evento de encontrarse en las diligencias control de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 569 del Decreto 390 de 2016, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el proceso de decomiso ordinario, se elaborará en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 23. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 564 del Decreto 390 de 2016, y en razón a la naturaleza especial de la medida cautelar de aprehensión, la garantía en reemplazo de aprehensión ser expedida por compañía de seguros y constituirse por un término de quince (15) meses y por el 100% del valor FOB de la mercancía; su objeto será garantizar el pago de la sanción por no poner a disposición la mercancía en el lugar que este indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, la misma debe ser presentada a la dependencia de fiscalización o quien haga sus veces. .

Cuando no se tenga establecido el valor FOB de la mercancía, la garantía expedida por la compañía de seguros se constituirá sobre el ciento por ciento (100%) del avalúo consignado en el acta de aprehensión. Si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía expedida por la compañía de seguros conforme con el avalúo definitivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición. Este procedimiento se aplicará cuando deba ajustarse o modificarse la garantía, por cualquier reajuste o corrección que requiera la póliza.

Contra el auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la póliza se podrá interponer, el recurso de reposición dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado conforme lo previsto en el artículo 76 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y/o la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición.

Cuando el obligado aduanero opte por el rescate de la mercancía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordena el decomiso expedida por la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, deberá cancelar además de los derechos e impuestos a la importación, el valor del rescate del sesenta y cinco (65%) por ciento del valor CIF de la mercancía, de que trata el numeral 2.3.2 del artículo 229 del Decreto 390 de 2016.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para garantizar las mercancías aprehendidas en custodia del interesado autorizadas por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 573 del Decreto 390 de 2016. En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos se aplicará la sanción del 200% del valor FOB de la mercancía, señalada en el artículo 551 ibídem.

Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término mayor para su entrega, la autoridad aduanera previa verificación del hecho podrá conceder un plazo mayor hasta por quince (15) días hábiles a partir del vencimiento del término inicial.

ARTICULO 24. DOCUMENTO DE OBJECION A LA APREHENSIÓN. Cuando en el escrito de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 566 del Decreto 390 de 2016, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo en mención, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación del artículo 572 ibídem

ARTÍCULO 25. AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO. De conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Decreto 390 de 2016, el auto de cierre de periodo probatorio se notificará por estado, y contra el mismo no procede recurso alguno.

A partir de la notificación del auto de cierre probatorio, a potestad del interesado, podrá presentar escrito de alegatos de conclusión, en donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, el cual será valorado en la decisión de fondo por la autoridad aduanera, siempre y cuando se presente dentro del plazo y esté firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido.

ARTICULO 26. PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Cuando sea procedente la aplicación de la sanción accesoria de cierre del establecimiento de comercio, de que trata el artículo 574 del Decreto 390 de 2016, se aplicará el cierre por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por decomiso de mercancías".

Cuando el establecimiento de comercio objeto de la sanción de cierre fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción accesoria, se hará efectivo el cierre de establecimiento dentro de los diez (10) días siguientes, por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar en donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requieran.

Parágrafo. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, administrará la base de infractores en la cual se registre las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con el cierre de establecimiento.

ARTÍCULO 27. CONTROL POSTERIOR DE MERCANCÍA CON DESCRIPCIÓN PARCIAL O INCOMPLETA. Para efecto de lo previsto en el numeral 2.2.2 del artículo 229 del Decreto 390 de 2016, si con ocasión del control y verificada la mercancía frente a los documentos aportados, se advierte como única inconsistencia la descripción parcial o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado diligenciará el acta de hechos de que trata el artículo 3 del Decreto 390 de 2016, indicando además:

La constancia de la procedencia del análisis integral, así como la exhortación a subsanar la descripción de la mercancía en la oportunidad legal mediante la declaración de corrección con pago de rescate y la advertencia de configurarse la aprehensión según lo establecido en el artículo 550 o la infracción contenida en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, según el caso, por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos en el numeral 2.2.2 del artículo 229 ibídem.

Durante el término establecido para presentar la declaración de corrección, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis técnico, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante Estado que se fijará a más tardar al día siguiente de la finalización de la diligencia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 666 del Decreto 390 de 2016.

La fecha del acta de hechos corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y a partir de este momento se entenderá surtida la intervención de la autoridad aduanera.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control, remitirá la documentación obtenida a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que inicie el proceso respectivo

El responsable de la obligación aduanera o la persona facultada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces con jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de corrección con solicitud de levante a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con el pago por concepto de rescate del quince por ciento (15%) del valor CIF o sin el pago del

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

mismo, La fecha de autorización de levante podrá ser posterior al término antes señalado, siempre y cuando la presentación con solicitud del mismo, se haya realizado dentro de dicha oportunidad.

Si la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis técnico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Una vez obtenido el resultado del análisis técnico, el funcionario que tiene a cargo el expediente a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, en el cual se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración de corrección en los términos antes señalados.

La declaración de corrección se someterá a los requisitos exigidos en la legislación aduanera y en especial a lo señalado en el artículo 227 del Decreto 390 de 2016.

Para efectos de determinar el monto de rescate se tendrá en cuenta el valor CIF de la mercancía consignado en la declaración de importación analizada y respecto de la cual se derivaron los errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Sin perjuicio de la controversia de valor que origine la autoridad aduanera durante el proceso de aforo.

Una vez otorgada la autorización de retiro a la declaración de corrección, la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la autorización de retiro de la mercancía, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración de corrección.

En el evento que el interesado o responsable de la obligación aduanera allegue la declaración de corrección con la autorización de retiro, el funcionario al que se le asignó el expediente, después de verificar su autenticidad, oportunidad en la presentación, monto de rescate y que los errores u omisiones hayan sido subsanados en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.

Este auto deberá expedirse dentro del mes siguiente a la recepción de la declaración de corrección y se notificará personalmente o por correo, conforme a lo dispuesto en los artículos 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Si el funcionario a cargo del expediente determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no presentó declaración de corrección o habiéndose presentado no obtuvo autorización de retiro o no cumple con los requisitos previstos en la normatividad aduanera, ordenará el archivo de la diligencia y su traslado a la dependencia competente, mediante auto que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes, para que efectúe la aprehensión de la mercancía o en su defecto, se adelante el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016.

Contra el auto de archivo que dispone el traslado de los insumos a la unidad aprehensora, no procederá recurso alguno y se notificará personalmente o por correo conforme a lo dispuesto en los artículos 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Cuando se determine de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

resolución de descripciones mínimas, el funcionario sustanciador a cargo del expediente al proferir auto de archivo se abstendrá de dar traslado a la unidad aprehensora.

PARÁGRAFO. El funcionario en desarrollo de la acción de control al igual que el sustanciador del expediente, evaluará la posibilidad de aplicar el análisis integral, teniendo en cuenta los documentos soporte señalados en el artículo 215 del Decreto 390 de 2016 presentados en la oportunidad legal. En estos eventos procederá la declaración de corrección sin el pago de rescate, conforme lo dispuesto en el numeral 1.2.2. del artículo 229 ibídem.

ARTÍCULO 28. ENTREGA DE LA MERCANCÍA POR RESCATE. Cuando con ocasión del proceso de decomiso, se presente declaración de Corrección con Rescate, el funcionario de la División de Operación Aduanera, o de la dependencia que haga sus veces, responsable de la aceptación de la Declaración de Corrección con Rescate, deberá verificar previamente el estado en que se encuentra el proceso de Decomiso y establecer que la resolución que ordena el decomiso no se encuentre ejecutoriada, salvo cuando la Declaración de Corrección con Rescate se surta con ocasión de la declaración del silencio administrativo positivo, caso en el cual, para efectos de otorgar el levante verificará que aún no ha vencido el término de un mes concedido para obtenerlo, el cual se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que declare el silencio.

Obtenido el levante, pago y autorización de retiro de la mercancía, la División de Operación Aduanera informará a la División que esté conociendo del expediente, para que ordene la entrega de la mercancía y también se informará a la dependencia que adelante la actuación administrativa de imposición de sanción, para la cesación automática de los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, conforme lo indica el artículo 223 del Decreto 390 de 2016.

Cuando se hubiere concedido el plazo de un mes para rescatar la mercancía, por haberse configurado el silencio administrativo positivo, se compulsará copia de la resolución a la División de Comercialización o quien haga sus veces, para que, al vencimiento del plazo concedido al interesado, proceda conforme con su competencia.

DEL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 29. BASE DE PRECIOS. Conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 565 del Decreto 390 de 2016, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de una base de precios con la información de mercancías para fijar su avalúo en los eventos en que sean inmovilizadas, aprehendidas y abandonadas a favor de la Nación, y para el ingreso de las mismas a los recintos de almacenamiento, cuando sea necesaria y procedente.

Dicho avalúo se deberá consignar en el formato de la medida cautelar o acta de inventario de mercancías abandonadas, y se tendrá en cuenta para el pago de bodegajes y demás efectos legales.

En el avalúo de mercancías, se entenderá como mercancía idéntica aquella que resulta igual a otra mercancía registrada en la base de precios en aspectos de: carácter esencial, marca, modelo, composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad y calidad, y como mercancía similar a otra mercancía, cuando posean algunos elementos comunes como: la función o servicio que prestan, carácter esencial, y la composición, aunque no sean de la misma calidad.

Parágrafo 1. Cuando se trate del avalúo de mercancías que no se encuentre identificadas plenamente en la base de precios y de esta clase de mercancía se encuentren diferentes precios, se deberá tomar el de menor valor.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Así mismo, cuando se trate de mercancía que no tenga marca, para su avalúo se tendrá en cuenta la mercancía similar e idéntica que no tenga marca, que se encuentre en la base de precios.

ARTICULO 30. ESTRUCTURA DE LA BASE DE PRECIOS. La información que contienen la base de precios, está estructurada conforme a los siguientes campos:

- Capítulo y partida arancelaria a nivel de cuatro dígitos como mínimo.
- Unidad comercial.
- Nombre comercial de la mercancía.
- Marca comercial del producto.
- Referencia o modelo para artículos.
- Año modelo para vehículos.
- Descripción del producto.
- País de compra.
- Año vigencia del precio.
- Precio unitario de la mercancía en términos CIF promedio, moneda nacional.
- Fuente (indica el código que corresponde al documento soporte del precio fijado).
- Término de negociación.
- Moneda de negociación.

La información de precios, está expresada en términos CIF promedio, moneda nacional, y la mercancía se encuentra codificada de acuerdo con la clasificación establecida en el Arancel de Aduanas al nivel de cuatro dígitos como mínimo, y cuya clasificación se hace solamente con carácter indicativo para efectos de inducir y facilitar la consulta.

Para la conversión de los precios en dólares a pesos colombianos, así como a otras monedas diferentes al dólar, se efectuará tomando el promedio de las tasas representativas de mercado del mes de enero de cada año expedidas por la Superintendencia Financiera; para aquellos precios que se capturen o actualicen en la Base durante el período febrero a julio y con el promedio del mes de julio, para los precios que se capturen o actualicen durante el período de agosto a enero del siguiente año.

En la base se incluirán precios para las mercancías nuevas, los cuales son estimados en término CIF promedio pesos colombianos y que generalmente estén expresados en términos FOB o EXW, de tal forma que puedan ser ajustados y convertidos automáticamente por el sistema a término CIF, incrementados por concepto de fletes y seguros en un porcentaje promedio estimado, así:

Precio FOB por el 6%.

Precio EXW por el 7%

ARTICULO 31. ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE PRECIOS. La actualización de la base de precios se efectuará conforme a la información obtenida de los importadores, de revistas y/o publicaciones especializadas, Internet, bases de datos internacionales autorizados, sistemas informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que se ajusten a la estructura de la base de precios.

Para efecto de la actualización de que trata el presente artículo, se requerirá a los importadores información en los términos y condiciones previstos en el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO 32. CONSULTA DE INFORMACIÓN. Para el avalúo de las mercancías

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

inmovilizadas, aprehendidas o abandonadas, la consulta de la base de precios se realizará con una vigencia no mayor a dos años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la medida cautelar o abandono de la mercancía. Los datos de consulta consistentes en ítem de la mercancía en la base de precios y fecha de consulta, deberán ser registrados en el documento que soporte la medida cautelar.

Cuando se trate de mercancías relacionadas con productos agropecuarios se deberá tomar el precio expedido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante Circular vigente o el registrado en la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el momento de la medida cautelar o abandono de la mercancía.

Cuando se trate de mercancías relacionadas con gasolina y ACPM (DIESEL), se deberá tomar el precio vigente al momento de la medida cautelar o abandono de la mercancía, que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Si la ciudad no se encuentra relacionada en la información, se tomará el precio de la mercancía fijado para la ciudad más cercana geográficamente.

ARTIULO 33. RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS QUE REQUIEREN CONCEPTOS O ANALISIS ESPECIALIZADOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 565 del decreto 390 de 2016, se entenderá que una mercancía requiere concepto o análisis especializado, entre otros, en los siguientes eventos o situaciones:

1. Metales preciosos, en cualquier presentación.
2. Piedras preciosas y semipreciosas sin montar.
3. Joyas con piedras montadas y sin ellas.
4. Productos químicos en cualquier presentación.
5. Equipos industriales, y equipos médicos especializados.
6. Textiles.
7. Obras de arte.
8. Antigüedades o modelos de colección.
9. Vehículos antiguos.
10. Aeronaves.
11. Acero, hierro, zinc, estaño, cobre, aleado y sin alear y sus productos (láminas, tubos, pimpinas, etc.).
12. Mercancía de nueva tecnología que ingrese por primera vez al país.
13. Mercancía cuyo proceso de reconocimiento y avalúo no ha sido posible establecer, a pesar de haber agotado los criterios señalados en esta resolución.
14. Mercancías de marcas registradas cuyo origen este en discusión.

ARTÍCULO 34. AVALÚO DE MERCANCIAS INMOVILIZADAS, APREHENDIDAS O ABANDONADAS REGISTRADAS EN LA BASE DE PRECIOS. Una vez verificada que la mercancía se encuentra incluida en la base, la autoridad aduanera dejará registrado el precio, el número del ítem y la fecha en que se realizó la consulta, en el documento soporte de la actuación.

ARTICULO 35. CRITERIOS PARA MERCANCIAS NO REGISTRADAS EN LA BASE DE PRECIOS. Cuando en la base de precios no existan registradas mercancías idénticas o similares sujetas a la actuación, la autoridad aduanera podrá fijar su avalúo, con base en los siguientes criterios:

- 1 Los precios registrados en otras bases de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigentes al momento de la medida cautelar o abandono.
- 2 El precio de la mercancía en el mercado nacional (valor comercial - moneda nacional), depurado con los factores de margen de utilidad, y el factor de derechos e impuestos a la importación promedio que le

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

corresponda al capítulo del arancel de aduanas en el cual es susceptible de clasificarse la mercancía objeto de la medida cautelar o abandono.

El precio de mercado podrá ser obtenido a través de cotizaciones, consultas en revistas o folletos especializados y en Internet - páginas web nacionales o internacionales, o con base en el precio de venta informado y soportado con facturas de venta por el obligado.

3. Cuando la consulta de Internet se realice en páginas web internacionales, se practicarán los ajustes necesarios sobre el precio, con el fin de hacer una aproximación lo más cercana posible al valor CIF de la mercancía en Colombia.

Del precio y criterio determinado, se dejará constancia documental que reposará en el expediente.

ARTICULO 36. AVALÚO DE MERCANCÍA AVERIADA, DAÑADA O DETERIORADA. Si al momento de la diligencia de reconocimiento y avalúo se determina que la mercancía presenta avería, daño o deterioro, se tendrá en cuenta su estado para establecer el respectivo avalúo, dejando la constancia en los documentos de la diligencia.

ARTICULO 37. AVALÚO DE MERCANCÍA USADA O ANTIGUA. Para el avalúo de la mercancía usada o antigua, consistente en vehículos clasificables por los Capítulos 86 y 87 y Maquinaria y Equipo clasificables por los Capítulos 84 y 85 del arancel de aduanas, será objeto de depreciación por uso.

La depreciación se calculará en la base de precios al momento de digitar la información del año de la medida cautelar o abandono, y el sistema lo comparará con el año modelo para el caso de vehículos o frente al año de vigencia del precio cuando se trate de artículos.

ARTIULO 38. AVALÚO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL AVALÚO. Para determinar el avalúo de mercancías tales como obras de arte, antigüedades o modelos de colección, joyas o piedras preciosas, vehículos antiguos, aeronaves y embarcaciones, se deberá recurrir como último recurso, al dictamen de un perito o experto autorizado en la materia.

ARTÍCULO 39. AVALÚO DE MERCANCÍA SIN VALOR COMERCIAL. Cuando se adopte la medida cautelar u opere el abandono de mercancías sometidas a regímenes especiales de importación como tráfico postal, envíos de entrega rápida o mensajería expresa, viajeros, menaje de casa, provisiones para consumo para llevar u otros regímenes cuyos requisitos contemplen el de no constituir envío comercial, o se trate de los efectos personales de un viajero o consignatario de la remesa, menaje o equipaje, para efectos de reconocimiento y avalúo de la misma, la autoridad aduanera, deberá determinar si es mercancía nueva o usada y el tipo de mercancía de que se trata.

Cuando se trate de mercancía nueva, el precio de avalúo será el registrado para cada artículo en la base de precios. Si la mercancía no se encuentra registrada en la base de precios, se aplicarán los criterios señalados en el artículo 35 de la presente Resolución.

En el evento de mercancía usada sin valor comercial y de uso estrictamente personal comprendidos dentro de la definición de menaje doméstico, podrá ser fijado por la autoridad aduanera, con base en su sana lógica y experiencia. No obstante, ante la imposibilidad de aplicar tales criterios, el avalúo de este tipo de mercancía podrá ser fijado como máximo 1 UVT por cada tipo de artículo. En el caso de que el menaje contenga mercancías como repuestos, maquinaria y equipo, el avalúo se hará a través de la consulta de la base de precios.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

Cuando se trate de maquinaria y equipos o instrumentos de oficina, de laboratorios químicos, de fotografía, de navegación, de seguridad, y de otras actividades o servicios que no requieran conceptos especializados, el avalúo de tal maquinaria y equipo se establecerá tomando el precio de la mercancía como nueva que aparece en la base de precios y aplicando a tal precio, los factores de depreciación señalados anteriormente.

El avalúo de los repuestos y accesorios usados, de maquinaria y equipo, corresponderá al 50% del valor de la mercancía idéntica o similar del repuesto o accesorio que aparezca en la base de precios. Salvo que se trate de chatarra.

ARTÍCULO 40. AVALÚO DE MERCANCÍA NONES O IMPAR. Cuando se trate de mercancías que le falte una pieza para que pueda ser comercializada, es decir mercancías nones o impar, el precio de avalúo de tal mercancía podrá ser fijado como máximo 1 UVT por cada tipo de artículo.

ARTICULO 41. AVALÚO DE OFICIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Decreto 390 de 2016, cuando la autoridad aduanera en el proceso de decomiso determine que los valores de la mercancía fijados en el acta de aprehensión, distan ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento, podrá revisar la cuantía del avalúo definitivo.

La modificación del avalúo se podrá llevar a cabo en cualquier etapa del proceso de decomiso e inclusive dentro del término para resolverse el recurso de reconsideración, para lo cual se suspenderán por diez (10) días hábiles los términos procesales.

Conforme lo anterior, se deberá presentar la justificación y soporte técnico y de encontrarse procedente se podrá revisar la mercancía y hacer un nuevo avalúo, para lo cual se debe agotar procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 565 del Decreto 390 de 2016.

El Auto que ordene la modificación del avalúo de la mercancía, deberá estar debidamente motivado, soportado técnicamente y avalado por el Jefe de la División que este conociendo el proceso, se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición conforme lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición.

DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 42. DE LOS ESTUDIOS DE VALOR EN ADUANA. Para efectos de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 221 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización de su entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de las mismas.

Las conclusiones de los estudios de valor que se adelanten en una Dirección Seccional, se aplicarán en las demás jurisdicciones, siempre y cuando se trate del mismo tipo de mercancías y correspondan a igual período fiscal.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

ARTICULO 43. LIQUIDACIONES OFICIALES PARA RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O MENSAJERÍA EXPRESA, O TRÁFICO POSTAL.

Cuando en los procesos tendientes a la expedición de una liquidación oficial en el régimen de importación de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o tráfico postal, relacionada con la discusión de valor de las categorías 2 y 3, establecidas en el artículo 286 del Decreto 390 de 2016, operará la acumulación de la investigaciones cuando el destinatario de la mercancía sea la misma persona.

En los eventos que no se tenga establecida la identificación del destinatario y se haya agotado el procedimiento para su ubicación, se procederá a notificar la actuación conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 656 del Decreto 390 de 2016.

Parágrafo. Los operadores del régimen serán vinculados como responsables solidarios, en los procesos de liquidación oficial de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 44. PRUEBAS EN LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Dentro del término para la expedición del acto administrativo que decide de fondo, conforme lo señalado en el artículo 588 del Decreto 390 de 2016, la autoridad aduanera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo en los procesos de liquidación oficial de corrección, podrá mediante auto de pruebas, suspender hasta por un mes el término de la decisión, cuando la cantidad, naturaleza de las pruebas lo amerite o si lo encuentra necesario. Durante la suspensión, el interesado podrá solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para el proceso.

El auto de pruebas señalará el término de duración de la medida de suspensión, el cual se notificará por estado y no procederá recurso alguno.

Vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los cuarenta y cinco (45) días o de los tres (3) meses señalados en los artículos 588 y 593 del Decreto 390 de 2016.

Artículo 45. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de Reconsideración, de que trata el artículo 601 del Decreto 390 de 2016, de acuerdo a la estructura funcional de la DIAN, será de conocimiento de la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN, cuando se interponga contra actos administrativos de determinación de impuestos y que imponen sanciones proferidos por las Direcciones Seccionales de Aduanas, cuya cuantía sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT pero inferior a (10.000) UVT.

Los recursos de reconsideración contra los actos administrativos diferentes a los antes mencionados, serán de conocimiento del superior jerárquico del área técnica que expidió el acto administrativo impugnado, en concordancia con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4048 de 2008.

Parágrafo: Los actos administrativos que resuelven recursos de reconsideración, se podrán corregir en los términos y condiciones previstos en el artículo 18 de la presente Resolución

Cuando el recurrente antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía de que trata el numeral 2.3.2. del artículo 229 del decreto 390 de 2016, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

ARTÍCULO 46. ENTREGA Y TRASLADO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En los eventos en que la entrega del recurso de reconsideración se realice en una Dirección Seccional diferente a la competente para resolverlo, esta deberá dar estricto cumplimiento a los términos previstos en el artículo 603 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. En los casos en que el recurso de reconsideración se interponga por un agente oficioso, de conformidad con lo previsto en los artículos 604 y 605 del Decreto 390 de 2016, este deberá acreditar la calidad de abogado y su actuación ser ratificada por parte del destinatario del acto que se impugna, ante la dependencia competente para conocer del mencionado recurso, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición. Vencido dicho término sin realizarse la mencionada ratificación, se dará por no presentado sin acto administrativo que así lo declare.

El acto de admisión o inadmisión del recurso, de que trata el artículo 605 del Decreto 390 de 2016, solo se expedirá una vez se haya efectuado la ratificación de la actuación del agente oficioso cumplan los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 48. ADMISION O INADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para todos los efectos, los diez (10) días para la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración se contarán a partir del vencimiento del término para su presentación, siempre y cuando se haya recibido el escrito de recurso por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto admisorio o inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos, por parte de la dependencia competente para resolverlo.

En los eventos en que el auto admisorio del recurso de reconsideración se expida por fuera de los diez (10) días de que trata el artículo 605 del decreto 390 de 2016, los días de extemporaneidad se tendrán en cuenta como parte del término para decidir el recurso interpuesto.

ARTICULO 49. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. De conformidad con el artículo 608 del Decreto 390 de 2016, contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa

En los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías realizada con ocasión de la aprehensión, de que trata el artículo 563 del Decreto 390 de 2016, y por tanto el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

ARTÍCULO 50. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de la aplicación del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, la petición para que se declare el silencio administrativo positivo por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará con el recurso de reconsideración o en escrito separado, ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente, salvo cuando no se haya proferido el acto administrativo que decida de fondo, caso en el cual, la petición se interpondrá ante la dependencia que esté conociendo del expediente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo el recurso de reconsideración se resolverá: por

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

una parte, sobre las pretensiones del recurrente, confirmando o revocando el acto administrativo impugnado, precisando el agotamiento en sede administrativa y, por otra parte, se precisarán los efectos del silencio administrativo, dependiendo de la actuación correspondiente. Si se trata del proceso de decomiso, se concederá el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de dicho acto, para presentar la declaración de corrección y obtener el correspondiente levante, pago y autorización de retiro de la mercancía, advirtiendo que, de no obtenerse, el acto administrativo de decomiso quedará en firme.

Presentada y aceptada la declaración correspondiente, dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo donde conste el pago del rescate y cancelación de los derechos a que hubiere lugar, la dependencia competente procederá a ordenar la entrega de la mercancía, en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo aun estando por fuera del término para ello.

Cuando no se configuren los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en la misma providencia que decida de fondo sobre la actuación correspondiente, además de resolver las pretensiones del recurso, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo y se concederá, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y se resolverá, de conformidad con los términos señalados en el mismo Código.

Cuando el silencio administrativo positivo se solicite en escrito separado con ocasión de una revocatoria directa o de un derecho de petición, se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, teniendo en cuenta los términos para resolver la revocatoria y el derecho de petición establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 51. REVOCATORIA DIRECTA. La revocatoria directa de que trata el artículo 610 del Decreto 390 de 2016, de acuerdo a la estructura funcional de la DIAN, será de conocimiento de la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN, cuando se interponga contra actos administrativos de determinación de impuestos y que imponen sanciones proferidos por las Direcciones Seccionales de Aduanas, cuya cuantía sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT pero inferior a (10.000) UVT.

La solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos diferentes a los antes mencionados, será de conocimiento del superior jerárquico del área técnica que expidió el acto administrativo impugnado, en concordancia con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4048 de 2008

El procedimiento para el trámite de la revocatoria directa será el previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación la cual se deberá realizar de conformidad con lo previsto en los artículos 656 y siguientes del Decreto 390 de 2016.

Parágrafo: Los actos administrativos que resuelven la solicitud de revocatoria, se podrán corregir en los términos y condiciones previstos en el artículo 18 de la presente Resolución

ARTÍCULO 52 VIGENCIA. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, entran a regir los artículos 511 al 524 y del 562 al 610 del Decreto 390 de 2016.

Continuación de la Resolución por la cual se reglamenta unos artículos del Decreto 390 de 2016

ARTÍCULO 53. DEROGATORIAS. Deróguense los artículos 429, 430, 431, 431-1, 432, 432-1, 433, 434, 434-1, 435, 436, 437, 437-1, 438, 439, 440, 441, 441-1 y 442-3 de la Resolución 4240 de 2000, y la Resolución 2201 de 2005, y las demás normas que las modifican y adicionan.

ARTICULO 54. La presente resolución rige a partir de los quince (15) días calendario siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General